

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: 11001 40 03 057 **2022-00133** 00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se inadmite la anterior SOLICITUD DE APREHENSIÓN, a fin que el extremo actor dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Allegue el escrito de demanda correspondiente a la petición de pago directo, pues el documento incorporado se encuentra en blanco.

2. Allegue el certificado de tradición del automotor de placas GPM755 con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días, pues el mismo no fue adosado. Adviértase que su incorporación es de vital importancia para determinar que la titularidad del bien reposa a nombre de la deudora ANDREA MELISSA RIVAS BOBADILLA y para efectos de acreditar que el bien se encuentra garantizado a favor de BANCOLOMBIA S.A.

3. En atención a lo dispuesto con el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, deberá demostrar en debida forma el envío y entrega efectiva a la deudora ANDREA MELISSA RIVAS BOBADILLA, del correo solicitando la entrega voluntaria del bien y notificándola sobre la ejecución de la garantía mobiliaria.

4. Informe la dirección electrónica de la deudora y manifieste bajo juramento si corresponde a la utilizada por ella para efectos de la notificación personal, informe la manera como la obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ